

M<sup>a</sup> Luisa García  
Javier del Campo  
Candido Hernández  
Marian Jauregui  
Ismael Redondo  
Raimundo Rubio  
Ana Puente  
Eva Blanco, (Secretaria Técnica)

## **DICTAMEN 10/07**

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Euskadi, en sesión celebrada el día 27 de mayo de 2010, a la que asistieron los miembros señalados al margen, ha emitido, por consenso, el siguiente Dictamen *al proyecto de Orden por la que se regula la ordenación y el proceso de evaluación en el Bachillerato.*

### **I.- ANTECEDENTES**

El Decreto 23/2009 sobre el currículo de bachillerato —modificado por el decreto 112/2010— establece la ordenación general de la etapa y las directrices sobre evaluación, en consonancia con la regulación estatal del Real Decreto 1467/2007.

El proyecto de orden que se presenta para dictamen viene a completar y concretar distintos aspectos de ordenación y evaluación que estaban presentes en el citado decreto.

### **II.- CONTENIDO**

El proyecto de orden consta de una introducción o preámbulo, 2 capítulos que abarcan 30 artículos, 3 disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos finales.

En la introducción se hace una contextualización sobre los propósitos de esta orden, en base a las condiciones que marca el decreto de currículo de bachillerato y la Ley Orgánica de la Educación en que se inspira.

El capítulo I, que lleva por título *Ordenación del Bachillerato*, abarca hasta el artículo 19. En su primera parte —hasta el artículo 12— los temas se corresponden con los desarrollados en los capítulos I, II, III y V del decreto 23/2009, luego modificado. Estos cuatro capítulos del decreto abarcan conceptos relativos a disposiciones generales; competencias, objetivos y organización; currículo, y proyecto educativo y curricular en el bachillerato.

En la segunda parte del capítulo I —entre los artículos 13 y 19— se tratan diversas cuestiones de documentación académica que en el decreto de referencia se incluían en el capítulo IV, sobre evaluación, promoción y titulación.

El capítulo II del proyecto de orden lleva por título *Evaluación, promoción y titulación*; abarca los artículos 20 al 32 y se corresponde, tal como la coincidencia de títulos indica, con el capítulo IV ya mencionado del decreto en que se apoya.

Las 3 disposiciones finales se refieren, respectivamente, a la supervisión de la Inspección educativa, a la protección de los datos personales del alumnado y a la titulación del alumnado de las enseñanzas profesionales de música y de danza.

La disposición transitoria establece la convalidación de materias para el alumnado que comenzó sus estudios de bachillerato según el plan anterior. Las disposiciones finales se refieren a la autorización a la Viceconsejería de Educación para el desarrollo de la orden propuesta, así como a la fecha de su puesta en vigor.

### **III.- VALORACIONES Y PROPUESTAS**

El Consejo Escolar de Euskadi comienza su valoración sobre este proyecto de orden con una consideración general relativa al alcance de esta norma, en relación a los objetivos que se plantea; hace a continuación una sugerencia formal sobre el agrupamiento del articulado en los dos capítulos enunciados arriba; analiza siete cuestiones señaladas del articulado y plantea, finalmente, la mejora de algún aspecto técnico del texto.

#### **1. Alcance del Proyecto de orden en el área de la evaluación**

Además de las concreciones en el ámbito de la ordenación de la etapa de bachillerato —algunas de las cuales se valoran con posterioridad—, el Proyecto de orden se centra en la organización de los procesos de evaluación en los centros educativos, en un sentido orgánico, colectivo, a diferencia de lo que sucedía con anteriores órdenes de evaluación, referidas en exclusiva a los aspectos académicos del alumnado.

Marcando la diferencia con aquéllas, el Proyecto de orden que se pone a consideración señala ya en el preámbulo dos nuevos objetivos de evaluación: los procesos de enseñanza y la práctica docente.

Esta misma formulación que figura en este Proyecto de orden —“Los profesores evaluarán tanto los aprendizajes del alumnado como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente”— se encuentra en el decreto 23/2009 que regula el currículo del bachillerato, que a su vez reproduce lo dispuesto en el artículo 12.5 del Real Decreto 1467/2007.

En la argumentación del preámbulo del Proyecto de orden, la actuación del profesorado también se orienta por el nuevo paradigma de evaluación del alumnado, que ha de realizarse por competencias:

“El enfoque de la evaluación que se plantea, obliga a que el profesorado promueva la realización por parte del alumnado de actividades de carácter cooperativo y de utilización de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, como trabajos de investigación monográficos y desarrollo de proyectos interdisciplinares que impliquen a varios departamentos didácticos.”

Pues bien, en el desarrollo del articulado del Proyecto de orden se añade un nuevo requerimiento: que estas pautas metodológicas sean evaluadas. De tal manera que en el artículo 20, titulado *Evaluación de los procesos de enseñanza y de la práctica docente*, se establece que el profesorado habrá de evaluar, entre otras cuestiones:

- La programación y su desarrollo y, en particular, las estrategias de enseñanza, los procedimientos de evaluación del alumnado, la organización del aula y el aprovechamiento de los recursos del centro.
- La relación con el alumnado, así como el clima de convivencia.
- La coordinación con el resto de profesores del grupo y del Departamento.
- Las relaciones con el tutor o la tutora y, en su caso, con las familias.

Si ahora observamos el resto de artículos de este segundo capítulo dedicado a la evaluación (del 21 al 32), se comprueba que todos ellos se refieren al alumnado. Igualmente, los anexos contienen exclusivamente instrumentos para la evaluación académica del alumnado, lo que significa que la orden no proporciona recursos, orientaciones ni indicaciones para que los centros lleven a cabo los 4 nuevos objetos o campos de evaluación de la relación anterior.

*En consecuencia, y como resumen de esta argumentación, el Consejo considera muy importante que las medidas de evaluación recogidas en el artículo 20 puedan llevarse a efecto, y solicita por ello al Departamento que habilite los procedimientos y los instrumentos necesarios para ello.*

Por lo que se refiere a los procedimientos organizativos de que disponen los centros para que “los profesores y profesoras” desarrollen estas nuevas funciones, el Consejo ya ha observado con anterioridad que el soporte que proporciona la normativa autonómica es débil. Este pronunciamiento del Consejo se produjo con motivo del dictamen 07/16 a la Ley 3/2008 de segunda modificación de la Ley de Escuela Pública Vasca.

La Ley 3/2008 respondía al objetivo central de modificar el sistema de provisión de direcciones para los centros —se sustituía el mecanismo de elección por el de selección—, y con ese motivo se incluían entre las funciones de ese cargo las nuevas que le atribuye la LOE.

Entre estas nuevas funciones del cargo de director, el artículo 5.1.h de la LOE le atribuye: “Impulsar las evaluaciones internas del centro y colaborar en las evaluaciones externas y en la evaluación del profesorado”; este enunciado se traslada a nuestra normativa en el artículo 10.f, de la citada ley autonómica 3/2008.

A este respecto, el Consejo señalaba en su dictamen previo a la presentación del Proyecto de ley en el Parlamento Vasco, que habrían de incrementarse en la misma medida las funciones de evaluación que la LOE asignaba por primera vez a los otros órganos principales del centro.

Así, la LOE, en el artículo 127.j, atribuye al Consejo Escolar: “Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro”.

De forma similar, la LOE asigna al Claustro la función de “analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro”.

En nuestro dictamen 07/16 se concluye: “Este Consejo entiende que difícilmente podrá el director impulsar la evaluación si paralelamente no se asignan al OMR las competencias de evaluar la ejecución de la planificación realizada (programación anual, proyecto de gestión,...), y de analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro, entre otras competencias, o mientras no se haga lo propio con las funciones correlativas del Claustro”.

*Por todo ello, el Consejo Escolar de Euskadi reitera la necesidad de que se incrementen las funciones de los órganos colectivos de gobierno de los centros en aquellas áreas donde, en aplicación de la LOE, ya se ha hecho para el director con motivo de la Ley 3/2008.*

*En particular, por lo que afecta al Proyecto de orden que se analiza, el Consejo entiende que las funciones de evaluación de los centros que imparten Bachillerato, tal como se contemplan en el artículo 20, requieren un soporte organizativo que pasa por desarrollar las competencias que en materia de evaluación atribuye la LOE al Consejo Escolar del centro y a su Claustro.*

## **2. La clasificación del articulado**

---

Como se ha descrito al comienzo de este dictamen al hacer un breve recuento del contenido de este Proyecto de orden, hay un grupo de artículos que van del 13 al 19 incluidos en el capítulo I, que lleva por título *Ordenación del Bachillerato*, y cuyos temas de referencia se agrupan en el Decreto 23/2009 en el capítulo que lleva por título *Evaluación, promoción y titulación*.

Por otra parte, este mismo es el título del capítulo II del Proyecto de orden.

*En consecuencia, el Consejo considera que es más oportuno que los artículos comprendidos entre el 13 y el 19 se incluyan en el capítulo II.*

### 3. Cuestiones particulares del articulado

---

#### ◆ *Artículo 4.- Matriculación del alumnado*

En relación a la posibilidad que tiene el alumnado para elegir determinadas materias en relación a su modalidad de bachillerato, el párrafo 4 establece ciertas obligaciones en las modalidades de Ciencias y Tecnología y de Humanidades y Ciencias Sociales:

“4. En la modalidad de Ciencias y Tecnología todos los alumnos y alumnas cursarán Física y Química y Matemáticas I. En la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales todos los alumnos y alumnas cursarán al menos dos materias a elegir entre: Historia del mundo contemporáneo, Latín I y Matemáticas aplicadas a las ciencias sociales I.

Por su parte, el comienzo del párrafo 5 marca la diferencia con la otra modalidad de Artes:

5. Los centros ofertarán y los alumnos y las alumnas podrán elegir entre la totalidad de las materias de la modalidad que cursen o de la vía, en el caso de la modalidad de Artes

Esta limitación podría entrar en contradicción con lo dispuesto en el artículo 7.4 del Decreto 23/2009 de referencia, que establece una libertad de opción dentro de las materias de la modalidad, sin excepciones:

“En todo caso, los alumnos y las alumnas podrán elegir entre la totalidad de las materias de la modalidad que cursen. A estos efectos, los centros ofrecerán la totalidad de las materias y, en su caso, vías. Sólo se podrá limitar la elección de materias por parte del alumnado cuando haya un número insuficiente de ellos que quieran cursarlas, de acuerdo con los criterios objetivos establecidos previamente.”

Dicha disposición autonómica reproduce lo dispuesto en el artículo 34 de la LOE y en el artículo 5.5. del Real Decreto 1467/2007 que la desarrolla. No obstante, la Orden ESD/1729/2008 que desarrolla la ordenación del Bachillerato en el ámbito de competencias del MEC, recoge literalmente en sus apartados 8.7. y 8.8. lo que el Proyecto de orden propone en los apartados 4.4. y 4.5. que aquí se pone en cuestión.

*En definitiva, el Consejo señala en este punto sus dudas acerca de esta disposición y solicita al Departamento que lo considere antes de la formulación definitiva de la Orden .*

◆ **Artículo 5.- Normas de prelación**

El primer apartado comienza diciendo:

“El alumno o la alumna podrá matricularse en segundo de una materia que requiera conocimientos previos de alguna materia no cursada, siempre que curse simultáneamente la materia de primer curso con la que se vincula...”

El Consejo está de acuerdo en facilitar esa posibilidad. Sin embargo, comprueba que el nuevo decreto 122/2010 incorpora un apartado 7.7, que no figuraba en el anterior decreto 23/2009 y que afirma:

“Las materias de Bachillerato que en función de lo dispuesto en el anexo I requieran conocimientos previos estarán sujetas a prelación y sólo podrán cursarse tras haber superado las materias previas con las que se vinculan o tras haber acreditado el alumno o la alumna los conocimientos necesarios mediante la correspondiente prueba de nivel”.

Dicha condición está recogida del apartado 7.6 del Real Decreto 1467/2007.

*En consecuencia, el Consejo entiende que el apartado 5.1. de este Proyecto de orden no se ajusta a lo dispuesto en los decretos que regulan esta materia.*

◆ **Artículo 8.- Materias impartidas en lenguas extranjeras**

El Proyecto de orden dispone en su apartado 1 que “los centros que impartan una parte de las materias del currículo en lenguas extranjeras aplicarán, en todo caso, los criterios para la admisión de alumnos y alumnas comunes a todos los centros, sin que entre tales criterios puedan incluirse requisitos lingüísticos”.

*El Consejo considera positivo que se establezca la participación de todo el alumnado de los centros que desarrollan estas experiencias de innovación, sin limitaciones por razón del nivel de conocimientos, por situaciones especiales de acceso al currículo u otras.*

◆ **Artículo 11.- Adaptaciones curriculares, exenciones y convalidaciones.**

En este artículo se dispone que el alumnado con necesidades educativas especiales contará con medidas de refuerzo educativo habituales y, si no son suficientes, se realizarán las adaptaciones curriculares necesarias. En caso de que se trate de problemas graves de audición, visión o motricidad, el alumno o alumna podrá obtener una exención parcial o total.

En relación a estas cuestiones, el Consejo observa tres elementos problemáticos:

- En el apartado 1 se contempla la posibilidad de ampliar hasta 6 años el periodo para cursar esta etapa, pero sin embargo el artículo 2.1 del decreto 23/2009 señala que no podrán ser más de 4 y no plantea excepciones.

- En el apartado 4 se señala que “las exenciones parciales tendrán el tratamiento de adaptaciones curriculares individuales”, pero no se indica a qué efectos, si bien parece deducirse que se trata de evaluación y promoción.
- En el apartado 5 se plantea que el disfrute de una determinada adaptación curricular o de una exención puede ocasionar la pérdida del título cuyas enseñanzas se cursan. Se afirma, en impersonal, que los padres, madres o tutores “serán informados de las posibilidades reales de obtener el título” según el alcance de la exención o adaptación solicitada.

*El Consejo Escolar de Euskadi, en relación a lo planteado en el artículo 11, solicita:*

- *Que se justifique en el apartado 1 la posibilidad de ampliar de 4 a 6 años el plazo de matrícula a este alumnado.*
- *Que se clarifique la inconcreción del apartado 2.*
- *Que se garantice en la norma que el hecho de que un alumno o alumna con necesidades educativas especiales requiera una adaptación curricular o una exención no conlleva en ningún caso la pérdida del derecho a la obtención del título, en aplicación del principio de equidad.*
- *Que se regule la adecuación de la normativa actual sobre necesidades educativas especiales a las condiciones que establece la LOE.*

◆ **Artículo 24. Evaluación continua.**

Este artículo plantea que cada centro fijará en el Reglamento de Organización y Funcionamiento o de Régimen Interior cuál es el número máximo de faltas por curso y materia, a partir del cual se pierde el derecho a la evaluación continua, y no señala ninguna limitación.

Sin embargo, el decreto 201/2008 de derechos y deberes del alumnado autoriza la aplicación de esa sanción sólo en el caso de que se haya producido “un número elevado” de faltas de asistencia.

*En consecuencia, el Consejo solicita que se concrete que la pérdida del derecho a la evaluación continua sólo se produce cuando el número de faltas de asistencia sea elevado.*

◆ **Artículo 32. Proceso de reclamación sobre la evaluación de las materias.**

Se reproduce la situación del artículo 24, al afirmar que “el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro o el Reglamento de Régimen interior en su caso, establecerá el procedimiento de reclamación señalando los plazos y condiciones en que dicha revisión tendrá lugar...”.

Más adelante, se señala que si el centro hace dejación de esa función se aplicará subsidiariamente lo dispuesto en el decreto de derechos y deberes del alumnado, que establece ciertas garantías de plazos mínimos para los reclamantes y para las respuestas institucionales.

*El Consejo solicita, en consecuencia, que se concrete que las disposiciones de los ROF o RRI de los centros habrán de acomodarse al régimen de garantías que establece el decreto 201/2008 de derechos y deberes del alumnado.*

#### 4. Cuestiones de redacción y otros detalles

---

##### ◆ *Artículo 6.- Cambio de modalidad o de régimen de estudios*

En el apartado 3, se afirma que “Cualquier alumno o alumna que vaya a repetir el primer curso en su totalidad, podrá cambiar de modalidad o vía en el caso de la modalidad de Artes”.

De la lectura de la misma podría deducirse que dicho cambio sólo es posible en el caso de la modalidad de Artes, lo que marcaría una diferencia con la disposición del Decreto 23/2009 que, en su artículo 7.6, no marca diferencias entre modalidades y vías.

*El Consejo, en consecuencia, entiende que se trata de una cuestión de redacción y que se corrige con una redacción alternativa que puede ser la siguiente: “Cualquier alumno o alumna que vaya a repetir el primer curso en su totalidad, podrá cambiar de modalidad; en el caso de la modalidad de Artes, podrá cambiar de vía”*

##### ◆ *Artículo 7.- Cambio de lengua extranjera*

Se plantea que, si bien lo habitual es que el alumnado curse en bachillerato la misma primera lengua extranjera que ha venido cursando en ESO —casi siempre, el inglés—, “excepcionalmente, los alumnos y las alumnas podrán cambiar de lengua extranjera al matricularse en el primer curso si acreditan, antes del comienzo del curso, los conocimientos correspondientes a la etapa previa necesarios...”.

El Consejo entiende que la situación que se plantea es la del alumnado que habiendo cursado una determinada lengua extranjera en ESO desea matricularse en un centro de Bachillerato que tenga otra lengua extranjera distinta como materia común. A ese alumnado se le pedirá una acreditación de su competencia lingüística previa, en orden a garantizar el aprovechamiento de sus estudios.

Sin embargo, en la redacción del Proyecto de orden, la expresión “podrán cambiar de lengua” podría dar a entender un derecho del alumnado a optar por más



de una primera lengua extranjera en esta etapa, lo que no es acorde con la ordenación que establece que sea materia común.

*En consecuencia, el Consejo solicita que se elimine la ambigüedad subyacente en la redacción del apartado 2 de este artículo.*

◆ **Artículo 9. Programaciones didácticas**

Se entiende que la expresión “favoreciendo las programaciones” no es la más adecuada. La Administración puede favorecer o poner las condiciones para que determinados sujetos realicen ciertas programaciones, pero a falta de la mención al sujeto, un verbo más adecuado que favorecer puede ser impulsar.

Se propone, concretamente, sustituir “favoreciendo las programaciones” por “impulsando las programaciones” o “favoreciendo la realización de programaciones” o “favoreciendo que los centros realicen programaciones”.

◆ **Artículo 28. Promoción del alumnado**

El Consejo aprecia que el apartado 5 de este artículo repite lo señalado en el artículo 26.2. Si fuera así, procedería eliminar uno de ambos párrafos.

◆ **Disposición transitoria**

- En la expresión que la encabeza, “Incorporación a la nueva ordenación del Bachillerato del alumnado procedente de planes de estudio anteriores”, tal vez se podrían nominalizar los distintos planes u ordenaciones.
- Por lo que respecta al apartado 5, no se entiende la causa de la no aplicación de la disposición del Real Decreto.

Es dictamen que se eleva a su consideración

Bilbao, a 28 de mayo de 2010

LA SECRETARIA TÉCNICA,

Fdo.: Eva Blanco

Vº Bº

LA PRESIDENTA,

Fdo.: M<sup>a</sup> Luisa García Gurrutxaga

SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN